



Sr. Madrid López, Presidente  
en sustitución

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de junio de de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxxxx por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios causados por una incorrecta gestión del recibo correspondiente al primer semestre del Impuesto de Bienes Inmuebles*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 638/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Por escrito presentado el 20 de mayo de 2004 en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, D. xxxxx requiere al referido Ayuntamiento a que le indemnice como consecuencia de los perjuicios sufridos como consecuencia de



la mala gestión del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio 2004. De acuerdo con sus propias manifestaciones "con fecha 20-03-03 el compareciente efectúa cambio de titularidad del bien (...). A pesar de ello (...) se ha girado a nombre del compareciente el recibo correspondiente al primer semestre de 2004".

El reclamante solicita indemnización, que asciende a 371,60 euros, por los perjuicios ocasionados en los gastos de desplazamiento desde xxxxx, lugar donde reside, a xxxxx, así como lo abonado en concepto de aparcamiento y la comida efectuada para, según señala en su escrito "aclarar y dejar solucionado el error producido por los servicios correspondientes del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx". Únicamente aporta al efecto copia de un recibo del "parking plaza del xxxxx" de 18 de mayo de 2004.

Al referido escrito adjunta copia del modelo expedido por la Dirección General del Catastro de "declaración de alteración de titular catastral de bienes inmuebles de naturaleza urbana", en el que consta como fecha del documento origen de la alteración la de 20 de marzo de 2003.

Asimismo acompaña escrito de 26 de septiembre de 2003, de la Gerencia Territorial del Catastro de xxxxx, en la que consta como fecha de alteración de la titularidad catastral la de 20 de marzo de 2003, y el año de efectos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles el del 2004.

Por último aporta los datos que sobre su domicilio obran en la oficina del censo electoral, y el recibo expedido a su nombre del primer semestre del año 2004 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Segundo.-** Por escrito de 9 de junio de 2004, notificado el 18 de junio de 2004, se comunican al interesado los trámites esenciales del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia.

**Tercero.-** Constan en el expediente los siguientes informes:

- Del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de xxxxx de 3 de febrero de 2005, en el que se manifiesta sucintamente lo siguiente:



“Consultados los soportes informáticos que obran en estas dependencias municipales se constata que este Organismo tuvo conocimiento del cambio de titularidad del inmueble (...) en fecha 18 de mayo de 2004, con motivo de la declaración presentada por D. xxxxx para el ingreso de la cuota del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión del inmueble realizada por aquél con fecha 20 de marzo de 2003.

»El recibo correspondiente al ejercicio 2004 de inmueble referido fue girado a cargo del solicitante de acuerdo con los datos que figuraban en este Organismo en el momento de la emisión de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles”.

Por otro lado, el informe pone de relieve, en relación con la reclamación que “no queda acreditada en la solicitud la cuantía de los gastos cuya indemnización se solicita correspondientes al carburante y la comida, ni que el gasto de aparcamiento corresponda al solicitante (...).”

- Del Asesor Jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, de 23 de febrero de 2005, que informa de lo siguiente:

“Aun cuando el reclamante no acredita por ningún medio válido en derecho la efectividad de los daños reclamados, debe tenerse en cuenta que el ejercicio del derecho de defensa en un procedimiento administrativo es una carga procesal para el ciudadano que decide hacer valer sus derechos, y los costes de los medios empleados a tales fines en ningún caso pueden considerarse como daños y perjuicios ocasionados por la administración, mucho menos si resultan innecesarios para el éxito de sus pretensiones, pues de conformidad con el artículo 38 de la Ley 30/1992, para hacer la reclamación no tenía porqué desplazarse hasta xxxxx.”

- De sssss, como aseguradora de la entidad municipal, en el que indica que en relación con la reclamación es “un hecho excluido”, que no se encuentra amparado en la póliza.

**Cuarto.-** El día 10 de marzo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 16 de mayo siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11



del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido, haya formulado alegación alguna.

**Quinto.-** El 14 de junio de 2005, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B) letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios causados por una incorrecta gestión del recibo correspondiente al primer semestre del Impuesto de Bienes Inmuebles.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En el expediente que nos ocupa, es preciso partir del examen del requisito del daño y su antijuridicidad para poder determinar si éste ha de ser indemnizado por la Administración, es decir hay que determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



De este modo, el reclamante describe el perjuicio irrogado por el Ayuntamiento en la necesidad de acudir, el día 18 de mayo de 2004, a las dependencias municipales, para solventar y aclarar el error en el que el propio Ayuntamiento había incurrido, al haberle remitido el recibo del primer semestre del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando el cambio de titularidad catastral se había operado el 20 de marzo de 2003, tal como prueba el escrito del Jefe de Servicio de procesos catastrales de la Gerencia Territorial del Catastro de xxxxx.

Sin embargo la reclamación formulada no puede prosperar desde el momento en que el interesado no acredita que el desplazamiento desde su lugar de residencia hasta xxxxx fuese necesario para resolver el presunto error. La existencia de una Gerencia Territorial del Catastro en cada provincia, así como los lugares que contempla la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que los ciudadanos dirijan cualquier solicitud a los órganos de las Administraciones Públicas (artículo 38.4), se han de reputar como medios suficientes para que el reclamante hubiese solventado el error alegado.

Por otro lado, en lo relativo al citado error, es oportuno recordar que el Ayuntamiento, tal como consta en el informe del organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, no tuvo conocimiento del cambio de titularidad catastral hasta el 18 de mayo de 2004 “con motivo de la declaración presentada por D. xxxxx para el ingreso de la cuota del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (...)”.

No obstante, aún de admitirse que el citado error se cometiese por el Ayuntamiento, las consecuencias económicas de la decisión –voluntaria- del desplazamiento del ahora reclamante el día 18 de mayo de 2004 desde xxxxx hasta xxxxx, sin que se haya acreditado que aquél fue imprescindible para aclarar el referido error, no pueden ser trasladadas sin más a la Administración.

Bastaría considerar los anteriores fundamentos para que la Entidad municipal desestimase la reclamación formulada. A mayor abundamiento, la propuesta de resolución incorporada al expediente añade a ellos la falta de acreditación efectiva de los daños alegados, puesto que el interesado únicamente aporta copia de un recibo del “parking plaza del xxxxx” de 18 de mayo de 2004.



Por todo lo expuesto, debe concluirse la procedencia de desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios causados por una incorrecta gestión del recibo correspondiente al primer semestre del Impuesto de Bienes Inmuebles.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.